So suscribe à este periòdico en la redaccion casa de los Sres. Viuda é llips de Maion a 90 is, al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertorad à media real linea para los specifores, y na real linea para los que no lo sean.

«Lucgo que los Sres. Modiles y Secretarios reciban los números del Baletín que corespondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitlo de costum-bre, donde permanecerá hasta el creibo del número signiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada não Leon 10 de Seciembre de 1800 —Gunxuo Alas.o

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 476.

En el Boletin oficial de esta provincia número 121, correspondiente al dia 16 de Octubre último se encargaba á los Alcaldes de la misma la formacion de un registro comprensivo de los carros, carretas y cualquiera otro vehiculo de la misma clase de todos los pueblos del Ayuntamiento, sin excepcion alguna con la numeracion correlativa y con el nombre de sus dueños; y además que en todos ellos se fijase un larjeton de madera pintado de blanco con el nombre del pueblo á que pertenecen y el número que tienen en el registro, conforme al modelo que se ponia à continuacion. Al propio tiempo se advertia á dichos Alcoldes que para el dia 1,º de Enero de 1862 hahia de ballarse en observancia lo mandado por S. M (Q. D. G.) y en dicho dia 1.º de Encro liabian de estar en este Gobierno las copias de los registros mencionados.

Para que este servicio no esperimente retraso, he dispuesto recordar en cumplimiento por medio de esta circular, para que los Alcaldes no pretesten escusa alguna, en la inteligencia que les exigiré la debida responsabilidad, ya sea

ó en la fijacion del tarjeton nuevas, la reclama poniendala como se previene, ya en no enviar copia de aquel á este Go- | del Alcalde de Columbrianos bierno oportunamente, de mo- para que este se la entregue, do que el dia fijado, que es el 1.º de Enero inmediato, no deje de hallarse en el mismo. Leon 9 de Diciembre de 1861. =Genaro Alas.

Núm. 477.

Los Alcaldes de esta provincia y demás á quien corresponda, practicarán las oportunos diligencias para averiguar el paradero de D. Luciano Martin Cuesta, organista de la parroquia de Santa María de La Bañeza, de cuya villa desapareció en la mañana del dia 3 del corriente, dejando en abandono un bijo de menor edad, y se supone que tal determinacion fuese efecto de un estravio mental. Si fuese hallado, se le conducirá en la forma conveniente al Alcalde de la citada villa de La Bañeza á los efectos oportunos, siendo las señas del Cuesta las siguientes. Leon 7 de Diciembre de 1861.-Genaro Alas,

Señas de D. Luciano Martin Guesta.

Edad 46 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda con un hoyito en la barba; viste sombrero fino de copa alta, pantalon negro y un capuchon azul viejo.

Nam. 478.

Los Alcaldes constituciona-les y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ranio de vigilancia, practicarán las diligencias oportunas para la busca de Gregoria

si fuese habida, á disposicion siendo las señas de la Gregoria las siguientes. Leon 20 de Naviembre de 1861.-Genaro Alas.

Señas de Gregoria Martinez.

Edad 34 años, pelo castano oscuro, ojos id., nariz aguileña, cara larga, estatura regular, viste montilla de paño pardo-monte, con puntas largas, pañuelo encarnado usado de algodon á la cabeza dengue de bayeta morado, jubon de paño azul muy usado, dos rodaos o manteos, uno de estameña vieja y otro de dieziocheno en buen uso, medias blancas de lana, madreñas y za patos.

Núm. 479.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina con la dotación anual de dos mil reales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento, debidamente documentadas dentro de los treinta días siguientes al de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision conforme à la establecido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, Leon 9 de Diciembre de 1861.==Genaro Alas.

Núm. 480.

Se halla vacante la ploza de Secretario del Ayuntamiento de Riello con la dotacion anual de dos mil doscientos reales. Los tudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento debidamente documenpor la falta de exactitud ú Martinez, cuyo marido Felipe ladas dentro de los treinta dias

omision en formar el registro, Rodriguez, vecino de Fuentes- | siguientes al de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision conforme à lo establecido al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Diciembre de 1861 -Genaro Alas.

Núm. 481

La Direccion general de Contribuciones en 1,º del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de IIacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 de Noviembre último la Real orden signiente:

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 dei mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real órden de 16 de Setiembre; y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidos en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el pago de la contribucion territorial las casaspaneras de los pósitos de los pueblos, mediante a la indole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa.

En su vista y considerando que los pósitos son unos establecimientos adonde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en epoca favorable lo devuelvan á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamados asi por lo sagrado y preaspirantes dirigirán sus solici- ferente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando segun lo espuesto, que los edificios de los pósitos se hallan destinados na- I ra actos de Beneficencia y á fines de interés público;

Y considerando por último que sino están arrendados ni producen renta alguna, se deben concentuar como de propiedad comun de los pueblos:

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio; que todos los edificios de propiedad de los pósitos se halian comprendidos un las excenciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del inpuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para etro obieto ni les produzean renta alguna, puesto que han de estar destinados esclusivamente para el servicio de su institucion.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectas oportimos. Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su conocimiento, y para que lo comunique à la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia »

Lo que se hace notorio à les funcionaries de Hacienda pública, Ayuntamientos y demas à quienes corresponda su exacta observancia que se ensarga y recomienda. Leon 9 de Dieiembre de 1861.-Genaro Alas.

## CARTILLA

Para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la try de 20 de Noviemde 1859 à los que entran à xervir y contionau en el esército con derecho à los aremios y pluses, publicada por acuerdo del conseju de gabierna y administracion del fondo de reilenciones.

LEY SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 roze a

# REPEACION Y ENGANCHES

('SERVICIO MILITAR.

(CONTINUACION).

Art 13. Será precisomente oido este Consejo siempro que el Gobierno ereșere necesatio Alterar la cantidad de la redencian ó el empeña, y por regla general se ojra también en todo le que se refiera al objeto de su insti-

& Art. 14. Un reglamente establecerá tado lo demas que fuero necesario relatiramente à las atribuciones del Consejo.

#### CAPITULO II.

Del reemplazo de las hajas procedentes de fas redenciones.

Art. 15. El recmelazo de las bajas que produzes la redencion del servicio

los individuos de las clases de tenar que. hallandase en les últimos seis meses de su empeño, quieran valuntariamente continuar en el servicio por otro unevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitiran licenciados del ejército, y á falta de estas últimas los mazas que no habieren servido y se plisten voluntariamanta

Art. 16. Lecontinuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarân como premio y ventajo que se concederan únicamente à los que hubieren servido sin note alguna destavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia si en alguna ocasion el número de plazas racontes fuera menor que el de los que aspiren à continuar o ingresse de nuevo en el servicio, seran preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hocerlo por mayor número de chos y en igualdad de estus los que reunan informes mes favorables, Los muzos que se alistoren voluntarios ocreditarán sua buenns costumbres, y no leaber sido procesados y comienados por ningum delito. Todos los que se empeñen de un modo á de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de resuplazos previene.

Air. 17. El empeño para la continuacion en el servicio so admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, tiete v ocho años, ó nur uno ó dos en caso de guerra, denando el Gobierno lo eregere conveniente. Al vencimiento del plazo dei primer empeño podra admitirse ofto nuevo, y succeivamento otras. cun tel one al facilizar el último no cacedan las aspirantes de la cdad de 45

Art. 18. Tudo empcho contraido pot un individuo perteneciente al ciercito nara continuar en el servicio, lo dará derecho:

Por un año, al percibo de 300, rs. en el dis en que principio el pla-zo, y al de 400 en el que cancluya:

Por dos años, bi de 400 y 1000: Por tres, and de 500 y 1800: Por tres, c. Por contro, at de 600 y 2000; al do 700 y 3000: Por cinco, ni de 800 : 4600: Par reis. al de 900 y 5800: Por siete.

Y por ocho, al de 1000 y 7000, aboundos siempre de ignal forma. Cachaniora que sea el plazo de estos empeños. disfrutação ademas, los trúa la cuetralgan, un real diarte de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redencio-

Act. 19. Los empelios contratados nor las licenciados del ciercita untes de terminar el plazo de un año desde la fecha de suficenciamiento, dan derocho, segun el cu-o de cada uno, a las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin intercunclou, conforme à la prescrito en el arifonio precedente. Los que hubieren sido sorgentos ó cabos conservoran ademas estas empleos con toda su antigüeded si se empeharen para continuar sitviendo en sus respectivas armas ontes de seis meses, contades desde el dia de su baja en el siército, y sin ella, si lo verillena despues de

dicho plazo, pero entes de un año. Art. 20. Casado para el completo reemplazo de las bajas causadas en el efército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de las mozos que no hayan servido, podrá admitirsea poos y a otros por los plazos de locho y seis años. Peco si los mozos al contraer en empeño no se hallaren eun libres de cesnowabilidad en las contas de sus respectivas edudes, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesaran cuando esto sucedo, en el

peño.

Art. 21. El empeño por ocho años dara derecho à da premia pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forms signiente: 400 reales of Bentar 800 al reacimiento del primer Blaza. año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dara igualmente derecho à un promio pecuniario de 5,100 reales vellos recibidos en las cautillades 300, 600 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sesto respertivamente, pourte de estos premios se accentitara a estos lateresados medio real diario de plas, con cargo tembien al fando de redenciones.

Art. 22. Les cantidades Gindos como premio de la continuacion o ingreao en el servicio, estaran sujetas a las alteraciones consignientes, cuando se vario el precio de la redencion. Tambien el Cohiarno, a propuesta del Conse,o establecido por esta ley, y oyembo al de Retado, podrá somenter la montiand del premio. y destribuir age entregas en otra forma, si la acomulacion de capitales en este fondo la perminere con ei liempo y la esperiencià la aconsejare. De estas afteraciones se data siempre conocimiento a las Córtes.

Art, 23. Todo individuo de los empellados para la continuación é lagreso en el servicio que, vencillos (os plusos respectivas en que debe recibir siguas cautidad por razon del premio peco-niario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo o una parte determinada de dicha cantidad, perciblea cobrandolo por frimestres no interes de 5 por 100 annal, si prefiere capitalizar los intereses, podrá tarabien veriliear lo.

Att. 21. Los sargentos one devenguen dorecho a premio pecupiaria y uscionden a Officiales, percibican at escender la parte de premie correspondiente al tiemno que hubieran servido hasto ngueila fecha.

Art. 25. Los licenciados por utilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio o por ceguera o pérdula de un miembro, tendrau derecho a la totalidad del premio pecuniaries los que lo fueren por enfermedad patural, to tendran tan solo a la porte del premio que corresponda al tiemps realmente servido.

Art. 26. Los delites de desercion y las sentencias de presidio unulan toda derecho à la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fellecidos en el ejército, trasmiten à sus legitlmes herederes los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurra en fancion de guerra ó de resultas de heridas recibidos en netas del servicio, se considerarà devengado todo el tiempo del empeño para lus efectos hereditarias, abonándose, de consigniente por el fondo de re-denciones la cantidad total: si la definacion provieno de enfermedad natural, se controcia el derecho al tiempo serside.

Art. 28. Los empeños de toda ciase contratados hasta, el dia continuarán sujetos à las condigiones reglamentarias de la fecha en que se forma izaron. .

Art. 29. Quedan derugadas todas has disposiciones vigentes, en la parte que se opougnts à la distrieste en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se espediran las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicins, Jefes, Gobernadares y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hogan guardar,

militaren el ejérolto, se verificara con paper de todas les ventajes do en em f complir y ejecutor la presente ley en todas sus partes .

Palacio à veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cinementa y mueve. - Yo la Reina. - El Ministro interino do la Guerra, José Mac-crohou.

Señores que componen el Conseio.

#### PRESIDENTE.

Exemo. Sr. Capitan general de ejércita D. Maouel Gutterrez de la Concha, Marqués del Duero.

#### VOCALRS.

Exemo. Sr. D. Facuado Infanta, Teniente general.

Exemo, Sr. D. Francisco, de Mata v Alos, id.

Exemo, Sr. D. Cayetsun Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Axemo Sr. Matques de Miraflores. Senadur del Reino. Exemo, Sr. 17: Manuel Cantero, id.

Exemo, Sr. D. Pascual Madoz. Diantado a Cortes.

Sr. I. Francisco Gulcoerrotes, Id. Ilimo, Sr. D Emilio Santillon, Director de la Caja general de Depúsitos y Diputado a Cortes.

Bimo. Sr. D. Nofeel de Navnecues, Director de Gubierno en el Ministerio de la Gebernneion y Diputado a Cortes.

Exemo, Sr. D. Mariano Perez de los Cohos, Brigadler de Infonterra y Dipurado a Lártes en combaun.

La ley de 29 de Noviembre de 1859. fila detaitademente las derechos de les totuntaries due serren en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondes procedentes de las redenciones y destinados ol recimplato de las bajas, ha considerado conveniente dar publicided & lus disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las ermus.

Pueden servir en el elército con derecho à lus premiès de la ley de 29 de Naviembre.

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

Un treanciado del ejército, trancurrido el plezo de un año desde la fecha de su herneismento; 3.º Un licenciado del ejército den-

tro del año de la espedicion de qui li-

cencia; Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El articulo 21 de la ley (léase) es el que fije el prémio y plús que se concede al que se olista voluntariomente, sea de la ciase de paisano que nunca ha servido en el elército, seu de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe alvidarse, que segan lo que previene el articulo 20, asi los mozos al contratr su empelio, no se hallasen cun hores da responsabilidad en las quintas de sus respectivos edades, y fuesen declarados luego soldados por su propie número en el sorteo, cesaran canado esta suceda, en el gace de loe.oilegane ពង្គនា នេត្តនៅពុទ្ធ est ash.

(Se continuará).

басета мим. 339,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION-

# Subsecretaria .-- Negociado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia def Consejo de Estado el expediente de de primera instancia de Sorbas pa- | bre de 1861 - Posada Herrera .ra procesar à José Garcia Moreno, Sr Gabernador de la provincia de guarda rural de Senés, ha consultado lo siguiento:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Almeria al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Garcia Mo-reno, guarda rural de Senés:

Resulta que en 17 de Enero de 1859 compareció ante el Alcalde de Tahal Victoriano Cid Alonso, y expuso que el dia anterior habia salido de su casa su hijo José con nna burra de su propiedad y un burro de Cayetana Garcia, con el chieto de ameemar los animales y rozar dos cargas de bojas; que à la salida de la poblacion se incorporó con otros mozos que iban con el mismo objeto, y marcharen en compañia: que no teniendo el hijo del compareciente lo hastante para hacer sus cargas, pasó con otro al término de Senés: para completarlas, en cuylo acto les sorprendió el guardo, quien se traslado al término de Tahal donde estaban las caballerías, las desató y las hechó delaute hácia Senés: que como el camino por donde iba es basiante quebrado y las llevaba con violencia, despeno la burra del compareciente, que cayó rodando haciendose diferentes heridas, en términos de que si no moria, quedaria inutlla

Que examinados varios testigos, la mayor parte estuvieron confuimes con los extremos de la denuncia: algunos manifestaron que sinhabin caido la burra al barranco, liahia sido por que la perseguia un gumento que iba entre las caba-llerias.

La denuncia del guarda está concebida en estos términos, y parte del principio de que el terreno en que sorprendió à ins denunciados corresponde á Senés, lo que contradice el Alcalde de Tahal.

El Juez oido el Promotor fiscal. pidió autorización para procesar á dicho Guarda, que fué negada por el Gohernador de acuerdo con el

Consejo provincial:

Considerando que no solo no consta justificado el cargo que se hace al guarda José Moreno, sido que por el contrario aparece que si se despeñó la baren, esto fué ocasionado por hechos agenos á la voluntad de dicho empleado y por lo tanto no puede ser responsable de cllo.

Opina la Seccion por mayoria puede servirse V. E. consultar à S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Almeria, y lo acor-

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real órden lo cemunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios gearde à V. S. mn-

Almeria.

GACETA NOM. 540.)

Subsceretaria. - Negaciado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar à Manuel Lopez Roman, screno del comercio en la calle del llumilladero, ha consultado lo signiente:

«Exemo: Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Hamilladero Manuel Lonez

Roman.

Resulta que habiendo, ido unos hombres à la bunderm de Rosendo Arias en la madrugada del 1,º de Marzo último, y habiéndose negado á darles lufinelos y aguardiente por lo extemporanco de la hora, se premovió una disputa en la que uno de los recien llegados (né herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer bubuelos; que habiéndose llamado á los serenos para que prestason auxilio, Manuel Lopez hirió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, durando la herida mas de cinco dias: que de las actuaciones practicadas para averignar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le hirió sin agresion por su parle: en cambio los enatro hombres que llamaron en la buñoleria, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les lueron recogidos: que el primero, despues de haber herido à uno de dichos hombres, amenazaba con el arma à los demás, no solo en ademan de resistir, sino tambien de herir, en términos de haber tenido el seredo que poner el chazo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asestó uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde Corregidor, Manuel Lopez es en efecto screno del comercio, habiéndosele expedido el titulo en 1857.

El Juez, oldo el Promotor fiscal, ha pedido autorizacion para procesar al expresado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial:

Vistos los. articulos del Código penal: 8.º, números 10 y 11 que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

autorizacion negala por V. S. al Juez 1 chos años. Madrid 18 de Noviem- 1 sendo Arias y su criado existen los 1 go ú los Señores Alcaldes lo veriscuatro hombres que fueron à su casa, y los imparciales de dos serenes, quienes unanimes afirman la certeza de la agresion de aquel:

2. Que en tal concepto Manuel Lonez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, paesto que Arias trataba de herir à un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por mas lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legitimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como gnarda nocturno encargado de coadynvar à sostener el orden v tranquilidad pública.

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar à S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reixa (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Iteal orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 13 de Novjembre de 1861,-Posada Herrera, -Sr. Gobernador de esta provincia.

De las oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RA-CIENDA PUBLICA.

Subsidio .- Corcular .

En el Boletin oficial de esta provincia número 127 correspondiente al 22 de Octubre del año próximo pasado de 1860, se insertó una circular diciando prevenciones para formar la matricula de industriales que rige en la actualidad, y à su continuacion se estamparon los modelos à que se habia de ajustar la forma de los espresados documentos.

Llegado ya la época en que los Sres. Aicaldes deben ocuparse de la que ha de regir en el año venidero de 1863, y siendo una redundancia repetir lo que tantas veces se ha mandado respecto a la clasificación de las industrias, y á los aumentos naturales de esta contribucion, consiguientes al desarrollo que se advierte en todos los ramos, he resuello prevenirles se alengan estrictamente á las reglas consignadas en dicha circular y sus modelos para el camplimiento del servicio à que me refiero, con la sola advertencia de que las casillas des-tinadas á la 5.º parte sobre los re-cargos provinciates y municipales deben dejarse en blanco, toda vezque ni los Avantamientos ni la provincia han dispuesto de las cautidades que por este concepto se han recandado en el corriente año. Pero como quiera que une está muy recomendada la exactitud, en cuanto á la presentacion de las matriculas, por le que su retraso perjudien al |

quen para el dia 13 de Enero próximo precisamente; en la inteligencia de que, contra el que asi no lo huga, despacharé comision de apremio, y procederé con todo rigor à lo demás que haya lugar segun los casos y circunstancias. Leon 5 de Diciembre de 1861,-Francisco Maria Castelló.

D. Francisco María Castellá, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la Contribucion territorial de esta Cindad.

flago saber: à todos los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento de esta Capital que desde el dia de mañana y por el término improrogablo de diez dias estará de manificsto en la oficina de dicha comision el que ha de servir de base al reparto de la mencionada. contribucion en el año de 1862, para que cada uno pueda enterarse de las utilidades, que se le tirnen figuradas y haga las reciamaciones que crea convenientes: en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas los que produzcan. Leon 8 de Diciembre de 1861 .--Francisco Maria Castelló.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Páramo del Sil.

No habiéndose presentado\_ pinguoa relacion, la Junta pe ricial de este municipio, à juzgar por los datos que antes se hallaban en la Secretaria del mismo y otros que pudo adquirie, dió por terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama general de la contribucion territorial para el ano de 1862, la que se halla de manifiesto en dicha Secretaría por el término de ocho dias á contar desde la insercion. de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que el que tengo que reclamar lo verifique, pues pasado no será ninguno oido y le parara entero perjuicio. Páramo del Sil 3 de Diciembre de 1861. =Martin Gonzalez Villeta.

Alcaldia constitucional de Villaturiel.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repac-1. Que contra el dicho de Ro- buen orden administrativo, encar-l'Unicoto de la contribucion

territorial, cultivo y ganadería, i de la insercion del presente en i mino 4 de Diciembre de 1861. nara el año de 1862 se anuncia á los vecinos y forasteros escritos en él, para que en el término de seis dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acudan al pueblo de Villaturiel y casa de Antonio Conzalez, donde está de manificsto, para oir de agravios si los hubicse, con apercibimiento que pasado el término sinverificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Villaturiel 6 de Diciembre de 1861.-Miguel Llamazares.

#### Alcaldia constitucional de Destriana.

Habiendo terminado la Junta nericial la rectificacion del amillaramiento que ha de sarvir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuchles, cultivo y ganadería en el año de 1862, se previene á los contribuyentes en este municipio, que por el término de ocho dias estará de manificato en la Secretaria del mismo, á fin de que se enteren y decidir de agravios durante dicho plazo; con apercibimiento que de no bacerlo, les parará el consiguiente perinicio, por haherse fijado en los pueblos los correspondientes edictos. Destriana 6 de Diciembre de 1861. =Fernando Villarol.

### Alcaldia constitucional de Castropodame.

Terminados los repartimientos de inmueble y consumos para el año de 1862, se hace saber à los que en clios se ballan incluidos, que estan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez dias, a contar desile la insercion en el periódico oficial de la provincia, para que espongan lo que vieren convenirles; en la inteligencia, que finalizado dicho término, la Corporacion municipal no oira reclamacion alguna sobre ellos. Castropoilaine Diciembre 6 de 1861 .- El Algalde, Julian Belasco.

#### Alcaldia constitucional de Villamañan.

La Junta pericial de este Avantanciento tiene terminada la rectificación del amillaravicuto que lia de servir de base para el repartimiento de in contribucion territorial del alio próximo de 1862, y en at virtual he acordado se anunc.e al público, que por el térocho de diez dias à contar des-

el Boletin oficial de la provincia se hallará de manificato en el esterior de las salas consistoriales dentro del que se oirán y resolverán las solicitudes de agravios con apercibimiento de que de no verificarlo en el término prefijado les pavará todo perjuicio. Villamañan 6 de Diciembre de 1861.=El Alcalde, Antonio Prieto Aparicio.

#### Alcaldia constitucional de Turcia.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1862, se hace saber que se ballará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, on cuyo tiempo podran los contribuyentes hacer las observaciones y reclamaciones que tuvieren por conveniente, en la inteligencia que pasados que seno, no se oirá reclamacion alguna, Turcia Diciombre 7 de 1861.=El Alcalde, Francisco Arias.

#### Alcaldia constitucional de San Estéban de Valdueza.

Terminada por la Junta pericial de este municipio la rectificacion del amillaramiento, unica base para el repartimien to de la contribucion territorial del próximo año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este aponcio, en cuyo periodo se oirán las reclamaciones que se presenten justas. San Estélian de Valdueza Diciembre 7 de 1861.=José Martinez.

### Alcaldia constitucional de Valverde del Camino.

Terminada là rectificacion del amillaramiento confornie à la medicion parcelaria que se ha practicado y que ha de servie de base para el repartimento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año inmediato de 1862. Se anuncia al publico por el término de ocho dias despues de la insercion en el Boletio para que los interesados en el acudan á la Secretaria de este Ayuntamiento donde está de manifiesto à deducir les agravios de que se crean asistidos. con apercibiniento que de nohacerlo les parará el perjuicio

-Cipriano Gonzalez.

#### Alcaldia constitucional de Cea.

La Junta pericial de esta villa ha dado por terminados los trabajos de rectificacion de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para pagar la contribucion correspondiente al año próximo de 1862 en este distrito municipal, por lo que se previene á todos los contribuyentes que radican dentro del técmino del mismo se presenten en la Secretaria de este Ayuutamiento á esponer lo que vieren convenirles ea el términa de ocho dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Goletia oficial, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna, Cea 7"de Diciembre de 1861.-El Alcalde presidente, Hilario García.

#### Alcaldia constitucional de Pajares de los Oteros.

Terminados los trabajos de rectificacion del amillaramiento por la junta pericial de este municipio, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año inmediato, se hace saber, que se hallara de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la nublicacion de este anuncio en el Boletin oficial, 4 fin de que los contribuyentes puedan hacer las observaciones que tengan por conveniente, con apercitimiento, que pasado dicho plazo no serán oidos, y les paratá el perjuicio que sea consiguiente, Pajares de los Oteros y Diciembre 8 de 1861 .= El Alcalde, Pedro Santos.

#### De los Juzgades.

D. Manuel de la Concha, Secretario Honorario de S. M. y Inez de primera instancia del partida de Gijon, provincia de Oviedo.

Hago saher: Que en este Juzgado se balla vacante una plaza de Alguacit de número, por fattecimiento del que la obienia, caya plaza debe pravistarse necesoriamente en un sargento, cano é soldado licenciado del ejército, sin nota desfavorable ca su licencia, mayor de veinticiaco añas y que sena leer y escribir. Los que quieran optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado dentro del término de cuarentas dias, desde la consiguiente. Valverde del Ca-1 insercion del presente cu los res-

pectivos periódicos oficiales. Gijon y Noviembre diez y seis de mit ochocientos sesenta y uno.-Mannel de la Concha.-Por mandado de S. S., Pedro Alvarez.

Licenciado D. Manuel Fernandez Franco, Juez de Paz de La Bañeza en funciones del de primera Instancia de la misma y su partido por vacante del Juzgado.

Por el presente se cita flama y emplaza por término de veinte dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, à todos los que se crean con derecho à. los bienes yacentes par defuncion, abintestato de D. Juan Bardon, cura parroco que fué de S. Martin de la Isla, en este partido judiciál... natural del de Rosales en el de Murias de Paredes; pendiente espediente en este Juzgado à testimonio del refren lante, en que consta haberse presentado como interesados en la lierencia, José Mannel Bardon, vecino de Salca, Nicolás Llamas, como marido de Maria Bardon, de Rosales, en concepto de hermanos carnales del finado; José Francisco Bardon vecino de S. Martin de la Isla, D. Placido Birdon cura párroco de Villar de las Trabiesas: y Maria Rosa Bardon, como madre tutora y curadora de sus hijos menores, Bernardo, Maria y Eleuterio, bahislos en matrimonio con Manuel Bardon, vecino qui fué de Rosales, y en concepto to-dos de sobrinos del precitado don Juan Bardon, Y transcurrido dicho término; parará todo perjuicio é los que durante él no deduzcan su derecho en forma. Dado en La Bañeza Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y man. - Manucl Fernandez Franco, = Por su mandado, Mateo Maria de las He-

D. José Maria Sauchez, Aulitor Bonovario de Marina, Jucz de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente se cita, Hamay empiaza a todos los que se crean con derecho à la berencia de Junga-Gonzalez viuda, vecina que fué del lugar de Vinayo, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio, se presenten en este Juzgado par la Escribania del infrascrito dande radican los autos de inventario y abintestato formado á su fallecimiento à deducir el que les asista; pues si asilo hicieren se les oirà y a buinistrará justicia, con apercibicaiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se entenderán las sacesivas diligencias con las estrados de la Audiencia, y les parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon à tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno,-josé Maria Sanchez,-Por mandado de S. S., Fansto de Nava.

Imprents de la Viuda é hijos de Miñon.